**PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

Reclaman además las recurrentes que la conducta que se les atribuye resultó “sobrevalorada” por los juzgadores, dado que se les aplicó el numeral 18 de la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas, que contiene un elenco de conductas, todas preordenadas a una misma actividad, de modo que si se dan simultáneamente varias de ellas cometidas por el mismo sujeto, no se está en presencia de un concurso de delitos sino de una única conducta. El reclamo especialmente está planteado en el recurso de revisión de S. P. B. El debido proceso exige que la conducta por la que se sanciona esté debidamente consignada en un **tipo penal**, que describa con claridad cual es el hecho que se sanciona, la consecuencia jurídica y de la cual se pueda extraer fácilmente el bien jurídico que se busca tutelar, en los términos del articulo 28 párrafo segundo de la Constitución Política, con el objeto de analizar la legitimación sustancial de la norma penal. Interesa pues, junto al **principio de tipicidad**, el análisis del bien jurídico que se pretende tutelar, como parámetro de interpretación de la norma penal. [**Sentencia 5573-96**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/1996/96-05573.htm)

El **principio de tipicidad**, como se indicó, exige que las conductas se encuentren claramente descritas y que contengan al menos tres elementos esenciales: el sujeto activo, el verbo o acción, que se refiere a la conducta desplegada u omitida por el autor y la consecuencia punitiva a imponer. La redacción de los tipos penales debe ser lo suficientemente clara y precisa, a fin de evitar ambigüedades o interpretaciones antojadizas o arbitrarias por parte de los aplicadores del derecho. Sobre este tema, debe decirse que esta Sala ha admitido la técnica legislativa de las normas penales en blanco, en las cuales se remite a normas del mismo rango para completar el tipo penal; también ha admitido la constitucionalidad de tipos penales con algún nivel de apertura, siempre y cuando, la delimitación de la conducta no dependa absolutamente del criterio subjetivo del juzgador.  [**Sentencia 16202-10**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2010/10-016202.htm)

**Sobre la violación al principio de tipicidad** alegada. Propiamente en relación con la esfera del derecho administrativo sancionador, se ha recalcado la importancia del respeto al principio **de tipicidad**, el cual, si bien es cierto, no tiene la rigurosidad que se exige en el campo del derecho penal; resulta una garantía indispensable para los administrados, que deben tener certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas y cuál es la consecuencia de ese incumplimiento. Resulta violatorio tanto del principio de legalidad como del **principio de tipicidad,** la construcción de tipos sancionatorios que dejen a la autoridad administrativa, la determinación antojadiza del contenido de la prohibición. La descripción normativa concreta y precisa de la conducta sancionable, es también de necesaria aplicación a las infracciones administrativas -sin perjuicio del desarrollo que el reglamento pueda hacer de las disposiciones de la ley- por lo que, aún cuando la definición del tipo utilice conceptos cuya delimitación permita un cierto margen de apreciación, son inadmisibles las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan a la Administración para actuar con excesivo arbitrio. [**Sentencia 21265-10**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2010/10-021265.html)

EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO. La existencia de un conjunto de deberes de los funcionarios -y a la vez de sus atribuciones-, sean deberes comprendidos en la obligación de la función o del servicio que desempeñan, o los que derivan de la subordinación jerárquica, exige normas establecidas para reglar esas relaciones, y sanciones para cuando se violan tales obligaciones. El principio de tipicidad es una aplicación del principio de legalidad y exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Sin embargo, en materia disciplinaria, no se aplica el principio de tipicidad en la misma forma que se hace en materia penal, de conformidad con el artículo 39 constitucional, según lo ha manifestado en forma reiterada esta Sala (…)    Puede afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en ámbito jurídico-penal, ya que los principios "nullum crimen sine lege", "nullum poena sine lege" no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado. [**Sentencia 6017-11**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2011/11-006017.html)

La Sala considera que la infracción administrativa descrita en artículo 157 inciso 1) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores cumple los requerimientos del principio de tipicidad en materia sancionatoria administrativa, porque describe con suficiente precisión la conducta objeto de una sanción, de manera que con respecto a ella no se presenta inconstitucionalidad alguna. Con relación al inciso 6) de ese mismo ordinal, atinente a la frase “que no lleven la contabilidad o registros legalmente exigidos o los lleven con vicios o irregularidades esenciales”, el accionante aduce que no existe un reglamento que defina qué es un vicio o irregularidad esencial. Sin embargo, como ya indicóla Sala en la sentencia número 2011-004430 de las 10:31 horas del 1º de abril de 2011, la frase subsiguiente viene a delimitar con claridad lo que se debe entender como algo esencial: aquel vicio o irregularidad que dificulte conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad o las operaciones en que participe. Es decir, contrario a lo que sostiene el accionante, no es cualquier falta en la contabilidad o el registro la que puede ser considerada porla Superintendencia General de Valores como esencial, sino solo aquellas cuyo resultado sea un ocultamiento de la mencionada situación patrimonial o financiera. La definición concreta de que es esencial, dependerá entonces de la valoración de las circunstancias particulares en cada caso.  [**Sentencia 6976-11**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2011/11-006976.html)

“este Tribunal ha recalcado la importancia del respeto al principio de tipicidad, el cual, si bien es cierto, no tiene la rigurosidad que se exige en el campo del derecho penal, resulta una garantia indispensable para los administrados, que deben tener certeza respecto de cuales conductas son prohibidas y cual es la consecuencia de ese incumplimiento. Asimismo, la Sala ha considerado que resulta violatorio, tanto del principio de legalidad como del principio de tipicidad, la construccion de tipos sancionatorios en los cuales se deje a la autoridad administrativa, la determinacion antojadiza del contenido de la prohibicion. Por lo anterior, este Tribunal ha insistido en que la descripcion normativa concreta y precisa de la conducta sancionable, es tambien de necesaria aplicacion a las infracciones administrativas, aun cuando la definicion del tipo utilice conceptos cuya delimitacion permita un cierto margen de apreciacion, sin que lleguen al extremo de habilitar a la Administracion para actuar con excesivo arbitrio.” **Sentencia 1781-15**